

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Auto No. 1548

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

i. Revisada la actuación que nos ocupa y con el fin de dar agilidad a la actuación procesal, se advierte lo siguiente:

a. Mediante proveído de fecha 13 de julio de 2022, se ordenó, entre otros, previo a restablecer las visitas entre M.C.T. y JULIO CESAR CHILITO PEREZ, lo siguiente:

- Disponer un peritaje psicológico forense a través del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL a JULIO CESAR CHILITO donde se determine su capacidad mental, los posibles trastornos de personalidad o emocionales, el grado de aptitud y la idoneidad para el desarrollo de las visitas al menor.
- Disponer el peritaje psicológico forense al menor de edad MCT donde se establezcan sus características de personalidad, estado emocional y psicológico actual, características de la relación, vinculación emocional y afinidad con cada uno de los progenitores, percepción de su contexto familiar; se evalúe si existen evidencias de afectación por maltrato de cualquier índole (físico, emocional/psicológico, sexual), afectación psicológica por vivencias de violencia intrafamiliar, riesgo de ser o haber sido sujeto de alienación parental o de maltrato físico, lo anterior podrá realizarse también a través de la ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL INFANTIL Y DEL ADOLESCENTE –SIMA –
- Con el fin de lograr un primer acercamiento entre el menor MCT y JULIO CESAR CHILITO PÉREZ, se solicitará intervención al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en coordinación con la asistente social adscrita al despacho, para que dispongan visitas supervisadas por un profesional, con el fin de que armonice la relación parental en un espacio adecuado, que permita el fortalecimiento del vínculo, hasta que se logre la ejecución de la mismas tal como fue acordado en data 16 de noviembre de 2018.

b. En atención a lo anterior, esta Célula Judicial libró los oficios Nos. 1713 -consecutivo 067-, 1711 -consecutivo 068-, y 1712 -consecutivo 069-; dirigidos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, al Instituto Nacional de Medicina Legal – INML y a la Asociación para la Salud Mental Infantil y del Adolescente – SIMA, respectivamente, con el objetivo que cada una de las entidades atendiera lo correspondiente.

c. Por parte de la Asociación para la Salud Mental Infantil y del Adolescente – SIMA se obtuvo inicialmente, el valor del peritaje y la fecha disponible para realizarlo; posteriormente, la entidad informó a esta Célula Judicial -con copia a los interesados- la fecha de la entrevista a MARIA JOSEFA TORRES GOMEZ y su descendiente; sin embargo, el 29 del mismo mes y año el director de SIMA informó que la cita se reprogramó por la inasistencia de TORRES GOMEZ, aclarando que la citada respondió vía WhatsApp que “(...) esta haciendo el examen (sic) con otra entidad (...)”; en la misma comunicación el director del establecimiento informó que “(...) El Sr. Julio Cesar padre de MCT abono valor del peritaje, por tanto, la condición económica que la Sra. Josefa señala no es impedimento para realizar el mismo (...)”. Situación -pago del peritaje- que ha sido confirmada por CHILITO PEREZ en el trámite del proceso.

d. Por otro lado, la Dirección Regional Sur Occidente del Instituto Nacional de Medicina Legal comunicó las fechas para la valoración psiquiátrico y/o psicológico forense de MARIA JOSEFA TORRES GOMEZ y JULIO CESAR CHILITO PEREZ.

No obstante, de forma posterior anunció que **ninguno** de los citados se hizo presente en la cita programada por lo que no se pudo realizar lo ordenado por el Despacho.

e. Finalmente, se otea que pese a haber sido notificado en debida forma al punto de acusar recibido -consecutivo el 074- el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF no ha informado las actuaciones adelantadas para dar cumplimiento al auto referenciado.

ii. Por lo indicado anteriormente, y con el objetivo de lograr el restablecimiento de las visitas entre el menor M.C.T. y JULIO CESAR CHILITO PEREZ se dispone lo siguiente:

a. **REQUERIR** a la Asociación para la Salud Mental Infantil y del Adolescente – SIMA, para que, en el término máximo de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva programar fecha y hora para realizar lo ordenado en auto No. 914 del 13 de julio de 2022, esto es “(...) el peritaje psicológico forense al menor de edad MCT donde se establezcan sus características de personalidad, estado emocional y psicológico actual, características de la relación, vinculación emocional y afinidad con cada uno de los progenitores, percepción de su contexto familiar; se evalúe si existen evidencias de afectación por maltrato de cualquier índole (físico, emocional/psicológico, sexual), afectación psicológica por vivencias de violencia intrafamiliar, riesgo de ser o haber sido sujeto de alienación parental o de maltrato físico (...)”.

Una vez fijada la calenda, la Asociación para la Salud Mental Infantil y del Adolescente – SIMA, deberá informarle a los extremos procesales y a sus apoderados la fecha y hora programada. Lo anterior, deberá remitirse con copia a esta Célula Judicial. Para el cabal cumplimiento de lo anterior, se le informa al personal de SIMA que los canales digitales de los extremos procesales son los siguientes:

- **PARTE DEMANDANTE.**

- **JULIO CESAR CHILITO PEREZ** chiliagro@hotmail.com
- **DRA. ADRIANA OSORIO RAMIREZ** adriosorio16@hotmail.com

- **PARTE DEMANDADA.**

- **MARIA JOSEFA TORRES GOMEZ** chepa_16@hotmail.com
- **DRA. MARTHA CECILIA GARCES CARRILLO** marthaideas@gmail.com

LIBRAR Y ENVIAR LA COMUNICACIÓN PERTINENTE POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO O PERSONAL DISPUESTO PARA ELLO POR LA NECESIDAD DEL SERVICIO, ACTUACIÓN QUE DEBERÁ REALIZARSE DE FORMA CONCOMITANTE A LA PUBLICACIÓN POR ESTADOS DEL PRESENTE PROVEÍDO.

b. Ante la inicial inasistencia de la citada, se **REQUIERE** a **MARIA JOSE TORRES GOMEZ**, para que, se sirva asistir a la cita que va a programar la Asociación para la Salud Mental Infantil y del Adolescente – SIMA, pues en caso de no cumplir con lo ordenado se hará acreedora de las sanciones de que trata el art. 44 del C.G.P., que reza:

“(…) ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(…) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (…).”

PARA EL CABAL ENTERAMIENTO DE ESTE REQUERIMIENTO, SE DISPONE QUE, POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO O PERSONAL DISPUESTO PARA ELLO POR LA NECESIDAD DEL SERVICIO, SE ENVÍE EL PRESENTE PROVEÍDO A LA PARTE ENUNCIADA; ACTUACIÓN QUE DEBERÁ REALIZARSE DE FORMA CONCOMITANTE A LA PUBLICACIÓN DE ESTA DECISIÓN POR ESTADOS.

c. **REQUERIR** al Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense de la Dirección Regional Sur Occidente del Instituto Nacional de Medicina Legal asistentesclinicadrs@medicinalegal.gov.co para que, en el término máximo de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva programar nuevamente fecha y hora para realizar lo ordenado en auto No. 914 del 13 de julio de 2022, **esto es** “(…) un peritaje psicológico forense (...) a JULIO CESAR CHILITO donde se determine su capacidad mental, los posibles trastornos de personalidad o emocionales, el grado de aptitud y la idoneidad para el desarrollo de las visitas al menor (...)”.

Se advierte que el peritaje psicológico solo debe efectuarse al señor JULIO CESAR CHILITO PEREZ, por lo que la entidad deberá abstenerse de citar a MARIA JOSEFA TORRES GOMEZ.

LIBRAR Y ENVIAR LA COMUNICACIÓN PERTINENTE POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO O PERSONAL DISPUESTO PARA ELLO POR LA NECESIDAD DEL SERVICIO, ACTUACIÓN QUE DEBERÁ REALIZARSE DE FORMA CONCOMITANTE A LA PUBLICACIÓN POR ESTADOS DEL PRESENTE PROVEÍDO.

d. Finalmente, se **REQUIERE** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, para que, en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, siguientes a la notificación de este proveído, informe sí dieron cumplimiento a la orden contenida en providencia del 13 de julio de 2022, la que fue notificada mediante oficio No. 1713 -consecutivo 067- y aclarado por comunicación No. 1729 -consecutivo 072-.

De no haberse efectuado trámite alguno, deberán de manera **INMEDIATA** contactarse con la asistente social de este Despacho y ejecutar lo pertinente.

LIBRAR Y ENVIAR LA COMUNICACIÓN PERTINENTE POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO O PERSONAL DISPUESTO PARA ELLO POR LA NECESIDAD DEL SERVICIO, ACTUACIÓN QUE DEBERÁ REALIZARSE DE FORMA CONCOMITANTE A LA PUBLICACIÓN POR ESTADOS DEL PRESENTE PROVEÍDO. LO ANTERIOR, DEBERÁ REMITIRSE CON COPIA DE LOS OFICIOS MENCIONADOS.

iii. Además de lo anterior, otea el Despacho que obran las siguientes solicitudes pendientes por resolver, veamos:

a. Las misivas presentadas el 21 de octubre y el 28 de noviembre de 2022 por JULIO CESAR CHILITO PEREZ no se absolverán por carecer de derecho de postulación -art. 73 del C.G.P.-.

b. Las sendas petitorias del enlace del expediente digital se entienden resueltas con las remisiones efectuadas por la secretaria del Juzgado como se advierte de los consecutivos 083, 087, 088, 098, 101, 103 y 107.

c. **Consecutivo 099.** En virtud del poder arrimado, se procede a **RECONOCER** personería a la DRA. ADRIANA OSORIO RAMIREZ, portadora de la T.P. No. 122.699 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por JULIO CESAR CHILITO PEREZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, se entiende revocado el poder otorgado al DR. URIEL OSWALDO CASTAÑEDA.

d. **Consecutivo 105.** Revisada la solicitud se advierte que la decisión de fondo que se invoca por la togada interesada ya fue tomada por el Despacho Judicial en auto No. 914 del 13 de julio de 2022.

Que a la data no se ha podido avanzar con las actuaciones ordenadas en dicha decisión por la falta de asistencia de los extremos procesales a cada una de las citas programadas.

Finalmente, se otea que la solicitud de celeridad se entiende resuelta con lo dispuesto en el presente proveído.

iv. Se les recuerda a las partes interesadas que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre de 2021, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** **Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo de la Judicatura.**

v. Además, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9bb1808bf5644506a34e01409a4d76ee7ddcef53320a1109cce6e90879ab5b**

Documento generado en 22/08/2023 04:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>